

PERCEPCIONES SOBRE EL PROYECTO DE LEY PARA QUE PADRES DECIDAN SI SUS HIJOS LLEVAN EDUCACIÓN SEXUAL EN COLEGIOS
PERCEPTIONS ON THE BILL FOR PARENTS TO DECIDE IF THEIR CHILDREN HAVE SEX EDUCATION IN SCHOOLS



Danny Richard Argumedo Castromonte
Universidad Femenina Sagrado Corazón
ORCID: 0009-0007-0739-7601

Este es un artículo open access
publicado bajo la licencia Creative
Commons Atribución 4.0
International (CC-BY 4.0)

RESUMEN

El ensayo aborda la importancia de la educación sexual integral (ESI) en el Perú y critica el Proyecto de Ley N° 07579-2023-CR, que busca permitir que los padres decidan si sus hijos deben recibir educación sexual en los colegios. El autor expone que este proyecto prioriza los derechos parentales sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes (NNA), sin considerar el principio del interés superior del niño. Se argumenta que la ESI es vital para el desarrollo saludable de los NNA, ya que promueve el respeto mutuo, la prevención de la violencia de género y el empoderamiento de las mujeres. Además, se destaca la necesidad de que el Estado, al ser laico, garantice una educación inclusiva y equitativa que abarque la diversidad de estructuras familiares y no se limite a la visión tradicional de la familia. Se subraya que una ESI desde la perspectiva de género es esencial para reducir la violencia y desigualdad que afecta a las mujeres en distintas etapas de su vida, y se concluye rechazando el proyecto de ley por atentar contra una educación basada en igualdad y justicia.

Palabras clave

Educación sexual integral (ESI), Derechos de los niños, niñas y adolescentes (NNA), Interés superior del niño, Diversidad familiar, Perspectiva de género

ABSTRACT

The essay addresses the importance of comprehensive sex education (CSE) in Peru and criticizes Bill No. 07579-2023-CR, which seeks to allow parents to decide whether their children should receive sex education in schools. The author states that this bill prioritizes parental rights over the rights of children and adolescents (NNA), without considering the principle of the best interests of the child. It is argued that CSE is vital for the healthy development of children, as it promotes mutual respect, the prevention of gender-based violence and the empowerment of women. In addition, the need for the State, being secular, to guarantee an inclusive and equitable education that embraces the diversity of family structures and is not limited to the traditional vision of the family is highlighted. It is stressed that CSE from a gender perspective is essential to reduce the violence and inequality that affects women at different stages of their lives, and concludes by rejecting the bill for undermining education based on equality and justice.

Keywords

Comprehensive Sex Education (CSE), Rights of Children and Adolescents (NNA), Best Interests of the Child, Family Diversity, Gender Perspective

Introducción

La educación sexual integral constituye un tema de suma relevancia en la sociedad contemporánea del Perú, especialmente en lo concerniente a la protección de los niños, niñas y adolescentes (NNA). El congreso de la república (2023) presento el pasado 15 de abril del 2024, el proyecto de ley N°07579-2023-CR que actualmente está en comisión en el Congreso de la República. Mediante esta iniciativa parlamentaria se plantea la propuesta de otorgar a los padres el derecho de decisión respecto a si sus hijos recibirán educación sexual en los colegios o no. Esta iniciativa legislativa busca ejercer los derechos parentales sobre los derechos de los NNA, sin tomar en consideración el principio del interés superior del niño y la importancia de la educación integral que aborda aspectos como el respeto mutuo, la prevención de la violencia de género y el empoderamiento de las mujeres para vivir en una sociedad más justa y equitativa a lo largo de sus vidas.

Asimismo, se aborda el tema de la diversidad familiar y la necesidad de adaptar la educación sexual a la realidad social actual, respetando los tratados internacionales, y garantizando el

desarrollo saludable y el pleno ejercicio de los derechos de los NNA.

Análisis

Nuestra constitución de 1993 reconoce a la familia como institución natural y fundamental de la sociedad. Por ello, es primordial entender qué modelo de familia se protege en el proyecto de ley de educación sexual integral (ESI) o, más importante aún, qué modelo de familia podría verse afectada con su implementación. Sería la familia clásica o tradicional, también llamada familia nuclear o modelo único de familia, que es aquella que se caracteriza por ser heterosexual y enfocada en la reproducción biológica, compuesta por padre, madre e hijos. Este es un modelo “estático” e idealizado, donde la familia es vista como una unidad homogénea. En contraposición, el nuevo enfoque propone una visión más inclusiva, reconociendo la diversidad de familias, vinculadas por lazos afectivos y caracterizadas por su pluralidad. Este modelo “dinámico” se centra en la protección de los integrantes y sus relaciones familiares. Al respecto Ramírez (2018) señala que, en términos de protección internacional, es más adecuado hablar de “familias” en plural. Esto implica que, al hablar de la familia como el “elemento natural y fundamental de la

sociedad”, debe interpretarse en el contexto del reconocimiento de la familia como principal forma de organización social y un espacio importante para la socialización, más que limitarse a un aspecto de constitución específica.

Lamentablemente, al agregar el componente de la familia clásica o tradicional como fuente de valores morales y religiosos, definida como la única "natural" y legítima, compuesta por padre, madre e hijos, se refuerza una visión estática e idealizada. Esta perspectiva excluye aún más a otros tipos de familia, ya que mantiene el sesgo hacia el modelo matrimonial o hacia aquellos que potencialmente podrían serlo, pero siempre desde un enfoque heterosexual.

Por ello, es fundamental recordar que el Perú es un Estado laico, lo que permite evitar limitaciones en situaciones similares y marca un cambio significativo en la relación entre religión y Estado.

En este sentido, Pasión por el Derecho (2024) señala que el artículo 50° de nuestra Constitución, en su segundo párrafo, establece que el Estado respeta otras confesiones y puede establecer formas de colaboración con ellas. Asimismo, el artículo 2°, parágrafo segundo de la Ley N° 29365, sobre la Libertad Religiosa, establece que el estado reconoce la

diversidad de las entidades religiosas. En igualdad de condiciones, gozan de los mismos derechos, obligaciones y beneficios (El Peruano, 2010).

Esto significa que el Estado prohíbe cualquier acción u omisión que discrimine a una persona por su fe o religión, garantizando así la libertad de creencias para todos. Además, promueve una sociedad más inclusiva, en la cual las decisiones políticas y sociales no estén influenciadas por doctrinas religiosas, profundamente arraigadas en la moral y valores individuales, sino por principios de igualdad y justicia, independientemente de la afiliación religiosa.

En consecuencia, al ser un Estado laico, el Perú reconoce la diversidad de los distintos tipos de familia que existen, más allá del modelo clásico o tradicional. Esto incluye nuevas estructuras familiares, como las familias homoparentales, que a menudo representan a minorías en situación de vulnerabilidad, muchas veces invisibilizadas por temor a la discriminación y estigmatización social. Huayta (2022), considera que, desde una perspectiva de derechos humanos, se reconoce que el concepto de familia no debe limitarse exclusivamente al matrimonio heterosexual, sino que debe incluir la diversidad de estructuras familiares existentes. Por ello, nuestras

normativas deben adaptarse para garantizar la protección de parejas del mismo sexo y, en general, de la diversidad familiar.

Actualmente, las formas de familia son diversas y en constante evolución. Esta pluralidad de familias, vinculadas por lazos afectivos, nos exige convertirnos en un Estado laico más inclusivo y equitativo en nuestra legislación, respetando los tratados internacionales y evitando limitarnos a visiones tradicionales de la familia basadas en valores morales y religiosos. Debemos ser más empáticos con los nuevos tipos de familias contemporáneas, ya que, como señala Huayta (2022), todas las personas tienen el derecho de formar una familia, independientemente de su orientación sexual, y disfrutar de las mismas implicaciones patrimoniales, en igualdad de condiciones y sin discriminación alguna.

Nuestros legisladores, operadores jurídicos, instituciones públicas, privadas y la sociedad en su conjunto no pueden quedar anclados en un enfoque iusnaturalista basado en valores, moral y creencias religiosas. De lo contrario, el derecho estaría limitado por los valores o creencias de otra persona. El derecho debe trascender estas limitaciones y alinearse con lo que establece la Constitución, los tratados internacionales, y adaptar nuestra

legislación interna, recordando que el Perú es un Estado laico, para no verse restringido por asuntos religiosos,

Todo esto es fundamental para proteger los derechos de NNA, quienes necesitan una educación sexual integral. Es un derecho fundamental que reciban una educación sexual adecuada a su edad, que les permita llevar una vida sexual y reproductiva saludable, y evitar consecuencias negativas en su salud. Al comprender mejor su sexualidad, los NNA serán más responsables de su comportamiento y de sus relaciones con las demás personas.

Aparte es fundamental destacar que el excesivo proteccionismo de los padres a que sus hijos no reciban el curso de educación sexual integral en los colegios, se debe a los rezagos negativos de la doctrina de la situación irregular. Anteriormente, nuestro sistema jurídico se estructuraba para ofrecer protección y control, al llamado menor en situación irregular, tratándolos como incapaces, indefensos, vulnerables. En ese contexto, se exigía un rol paternalista tanto al Estado como a la sociedad de aquella época. En este sentido, Bácares (2020) señala que, la posesión del derecho seguiría como impropia para los NNA, ya que prevalecen los deberes de protección de los adultos, los cuales solo disminuirían cuando los

NNA sean capaces de reclamar sus derechos y participar de manera informada y deliberada en decisiones que les conciernan, así como entender los riesgos asociados al ejercicio de sus derechos o al rechazar el consentimiento para ser tutelados.

Todo ello se quiebra, con la adopción de la Convención sobre los Derechos del Niño, donde la doctrina de la protección integral reconoce NNA como sujetos de derechos. Este nuevo paradigma reafirma a los NNA como titulares de derechos, enmarcados en el principio del interés superior del niño, estableciendo límites a cualquier decisión que pueda afectar en sus derechos e intereses. Por esta razón, se promueve que los NNA sean escuchados, asegurando que su opinión se tome en cuenta en todos los niveles institucionales, tanto público como privados. Asimismo, La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2023), en el caso Córdoba VS Paraguay refiere, aunque el proceso pueda extenderse, se debe asegurar que el niño o la niña sea escuchado adecuadamente y que se garantice su interés superior.

También, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF, 2006), señala en el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas

de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, el interés superior del niño debe ser la consideración primordial.

Además, la Convención sobre los Derechos del Niño (2013) enfatiza que, al evaluar el interés superior, es esencial tener en cuenta la evolución de las capacidades del niño. Por lo tanto, quienes toman decisiones deben considerar medidas que puedan ser revisadas o ajustadas según sea necesario, en lugar de adoptar decisiones definitivas e inalterables.

Es en base a ello, que la educación sexual integral es crucial para los NNA, no sólo porque la educación sexual es un derecho fundamental, sino porque es su derecho ejercerlo sin obstáculo alguno. Por otra parte, el principio del interés superior debe beneficiar a este grupo, que a menudo es pasado por alto, no solo por nuestras autoridades y legisladores en este proyecto de ley, sino también por los propios padres que se oponen a que sus hijos reciban educación sexual debido a sus convicciones y creencias religiosas. La educación sexual integral no se limita a la prevención de embarazos y enfermedades de transmisión sexual (ITS); implica ofrecer una formación e información completa que considere las capacidades evolutivas de los NNA, siempre en función de su edad.

Dentro del proyecto de ley, se aborda la discriminación estructural que enfrentan las mujeres, derivada de patrones socioculturales que generan desigualdad y limitan el ejercicio de sus derechos fundamentales y oportunidades de desarrollo. Sin embargo, posteriormente se minimiza esta cuestión al considerar que la enseñanza de la educación sexual integral incluye la perspectiva de género, pero está supeditada a la aprobación de los padres.

Por ello, es esencial enfatizar la importancia de la educación sexual integral desde una perspectiva de género para los NNA. Esto implica proporcionarles información adecuada sobre el respeto mutuo y la identificación de situaciones de violencia, con el objetivo de prevenir futuros actos de violencia contra las mujeres en todas sus formas, ya sea física o psicológica, así como el acoso y la explotación sexual. A través de la educación sexual integral, se empodera a las mujeres y se les ofrece una formación adecuada sobre sus derechos sexuales y reproductivos.

El Ministerio de Salud (Minsa) resalta que en el Registro de información de la Dirección de Salud Sexual y Reproductiva, en el año 2019 se proporcionó el kit de emergencia sexual a 564 víctimas de violación sexual; en 2020, a 1325; y en el

2021, a 2519. De este último total, el 65% correspondió a NNA. Además, según el Sistema de Registro del Certificado de Nacido Vivo en Línea, 1699 menores de 12 a 17 años se convirtieron en madres en el 2021. Las estadísticas indican que, en los últimos tres años, el porcentaje de embarazos en adolescentes de 14 a 19 años ha disminuido al 8.3% a nivel nacional, en comparación con el 12.6% de años anteriores. También, se revela que el 75% de los embarazos en menores de 15 años son consecuencia de violencia sexual, y casi el 100% de los embarazos en menores de 14 años provienen de esta causa.

Por consiguiente, la educación sexual integral tiene un rol trascendental en la enseñanza de los NNA, ya que las cifras presentadas evidencian, desde una perspectiva de género, que la violencia tiene rostro de niñas, adolescentes y mujeres, y es aún más grave si estas enfrentan dificultades de índole económica, discapacidades o son adultas mayores, lo que contribuye a la desigualdad que sufren las mujeres a lo largo de sus vidas.

En este sentido, la educación sexual integral en NNA, puede fomentar la equidad de género si se imparte desde una edad temprana, ya que empodera a las mujeres en cualquier etapa de sus vidas, proporcionándoles habilidades y

conocimientos sobre salud sexual y reproductiva, maternidad consciente y toma de decisiones informadas sobre su cuerpo y su vida, acorde a su edad.

Asimismo, esta educación les ofrece las herramientas necesarias para mejorar su autoestima y autonomía, permitiéndoles tener un mayor control sobre su salud, su reproducción y sus recursos económicos. Esto resulta en un empoderamiento económico de las mujeres y en la reducción de la brecha de género en los ámbitos económico y laboral entre hombres y mujeres. Según Fama y Herrera (2007) la violencia se incorpora al análisis de la pobreza desde una perspectiva de género, al ser reconocida como un factor que limita la capacidad de las personas para alcanzar la autonomía, especialmente al obstaculizar el acceso de las mujeres al mercado laboral. Esto reduce las oportunidades de las mujeres para lograr independencia económica y ejercer plenamente sus derechos como ciudadanos, lo cual debilita el capital social al que están expuestas y dificulta el logro de la autonomía social.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en Contra la Mujer (2019) destaca en el Dictamen aprobado por el Comité, en virtud del art. 7, párrafo 3, del Protocolo Facultativo, en relación con la

comunicación núm. 104/2016, la necesidad de adoptar medidas que garanticen que hombres y mujeres disfruten de sus derechos políticos, económicos, sociales, culturales y civiles en igualdad de condiciones. En consecuencia, las políticas públicas y leyes deben abordar las desigualdades económicas, sociales y culturales que afectan a las mujeres en la práctica. En algunos casos, los estados deben implementar medidas específicas para mitigar o eliminar las condiciones que perpetúan la discriminación.

Además, la educación sexual en las mujeres adultas mayores debe ser adecuada, considerando los cambios físicos, emocionales y sociales asociados con el envejecimiento, y promoviendo una vida sexual saludable. Según el artículo 2° de la Ley de la Persona Mayor, se considera una adulta mayor a aquella que tiene de 60 años a más (Pasión por el Derecho, 2021). Los estados deben implementar medidas para establecer un sistema integral de cuidados que incorpore una perspectiva de género y garantice el respeto a la dignidad e integridad física y mental de las personas mayores (Andrea, 2017). Además, el Tribunal Constitucional (2014) en su EXP. N°05157-2014-PA/TC, establece que el deber especial de protección que el Estado tiene hacia las

personas adultas mayores incluye la prohibición de cualquier forma de discriminación basada en la edad.

Por otra parte, las mujeres con discapacidad enfrentan barreras de acceso a la educación sexual y a los servicios de salud sexual y reproductiva debido a la discriminación por su discapacidad y los estereotipos de género, lo que produce efectos adversos por la condición misma en la que se encuentran. En respuesta a estas barreras, actualmente se aplica el Modelo Social, que plantea que la discapacidad es una construcción social, no es la persona quien debe adaptarse, sino la sociedad la que debe ajustarse a sus necesidades, reemplazando al anterior Modelo de Rehabilitación, que aún se resiste a ser olvidado. Por eso Diez (2017) señala que, el derecho a la salud implica la adopción de medidas que faciliten la provisión de servicios médicos en términos de prevención, atención y rehabilitación, y reconoce que la discapacidad no es una enfermedad, sino una condición. A pesar de ello, el modelo de rehabilitación sigue presente, cuando debería ser superado en esta coyuntura de tiempo. En contraste, el Tribunal Constitucional (2014) señala, en el EXP. N° 00194-2014-PHC/TC, que el modelo social de la discapacidad considera que esta surge de la interacción del individuo y

las barreras impuestas por la sociedad, ya sea de forma intencional o no. Este modelo es beneficioso para las personas con discapacidad, ya que es la sociedad la que debe adaptarse a sus necesidades, lo cual se refleja, por ejemplo, en la creación de infraestructuras inclusivas.

En efecto, la educación sexual integral dirigida a mujeres que son adultos mayores o que tienen alguna discapacidad, busca sensibilizar a los NNA sobre los desafíos que enfrentan estas personas, promoviendo la empatía, la inclusión, solidaridad y el respeto a la diversidad en las distintas etapas de la vida de las mujeres. En definitiva, los NNA tienen el derecho a disfrutar a plenitud de una sexualidad libre y segura en todas sus diferentes etapas de vida, y esto solo será posible por medio de una adecuada educación sexual integral, la cual es un derecho y que debe garantizarse desde la niñez, pasando por la adolescencia y adultez, hasta llegar a ser un adulto mayor.

Conclusión

Rechazamos la aprobación de la propuesta legislativa, porque representa una amenaza para la educación de calidad, equitativa desde la perspectiva de género, laica y fundamentada en evidencia científica. Consideramos que el derecho a la educación sexual integral es un derecho

fundamental de los NNA, y es deber del estado garantizarlo por medio todas sus instituciones, tanto públicas como privadas, así como con el apoyo de la sociedad en general, mediante políticas públicas que fomenten el trabajo en conjunto.

Delegar la potestad de decisión a los padres, en función de sus creencias o prejuicios, que en muchos casos son discriminatorios, generaría inestabilidad y falta de seguridad jurídica en la protección del derecho a la educación sexual de los NNA. Esto vulneraría el principio del interés superior del niño, ya que el acceso a la educación sexual es esencial para su bienestar y protección, especialmente

considerando que muchas veces se encuentran en situación de vulnerabilidad y requieren una especial protección frente a la violencia que afecta a nuestro país.

La educación sexual integral no solo garantiza una formación basada en el respeto, la igualdad y la ética, sino que también va más allá de la simple prevención de embarazos y enfermedades de transmisión sexual (ITS). Se trata de proporcionar una educación e información integral que promueva el desarrollo óptimo de los NNA, respetando sus derechos y fortaleciendo su capacidad para enfrentar los desafíos de su vida.

Referencias

Andrea, L (2017). La Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores y sus proyecciones sobre la capacidad jurídica.

<https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r37922.pdf>

Bácares, C (2020). Un estado del arte analítico de las publicaciones sobre los derechos del niño en español. A propósito de tres tendencias bibliográficas: la negacionista, la oficial y la contra oficial. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/22976/22002>

Congreso de la Republica (2023). Proyecto de ley 7579/2023-CR, Ley que reconoce el derecho de los padres de familia a elegir la educación sexual que reciben sus hijos.

<https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/7579>

Convención sobre los Derechos del Niño (2013). Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1).

https://biblioteca.unicef.cl/sites/default/files/2022-11/316_Convencion_sobre_los_derechos_del_ni%C3%B1o_observacion_general_14_2013.pdf

- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (2019). Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 7, párrafo 3, del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 104/2016.
<https://documents.un.org/doc/un+doc/gen/n19/415/39/pdf/n1941539.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2023). Caso Córdova vs España - Sentencia 4 de septiembre de 2023.
https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_505_esp.pdf
- Diez, X (2017). Las personas con discapacidad frente a los derechos fundamentales.
<http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/41252>
- El peruano (2010). Ley de Libertad Religiosa.
<https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/29635.pdf>
- Fama, M y Herrera, M (2007). Tensiones en el Derecho de Familia desde la perspectiva de género: algunas propuestas.
http://www.derecho.uba.ar/investigacion/investigadores/publicaciones/fama-tensiones_en_el_derecho_de_familia.pdf
- Huayta, M (2022). La Responsabilidad del Estado y su deber de protección a las familias desde el marco constitucional e internacional de derechos humanos.
<https://cris.pucp.edu.pe/es/publications/la-responsabilidad-del-estado-y-su-deber-de-proteccion-a-las-familias>
- Pasión por el Derecho (2021). Ley de la Persona Adulta Mayor (Ley 30490) [actualizada 2022]
<https://lpderecho.pe/ley-persona-adulta-mayor-ley-30490/>
- Pasión por el Derecho (2024). Constitución política del Perú [actualizada 2024]
<https://lpderecho.pe/constitucion-politica-peru-actualizada/>
- Ramírez, B (2018). Las Familias desde los estándares de la jurisprudencia interamericana: una mirada comparada de la legislación argentina y peruana.
https://www.researchgate.net/publication/331669552_Las_familias_desde_los_estandares_de_la_jurisprudencia_interamericana_una_mirada_comparada_de_la_legislacion_argentina_y_peruana
- Tribunal Constitucional (2014). EXP. N° 05157-2014-PA/TC.
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2017/05157-2014-AA.pdf>
- UNICEF (2006). La convención sobre los derechos del Niños, pag:10
<https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
- Fecha de recepción: 04/10/2024
Fecha de aceptación: 30/10/2024
Fecha de publicación: 20/12/2024
- Danny.argomedoc@unife.pe